

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente denunció por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de su garantía fundamental, consagrada en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la actuación de la Tesorería General de la República, consistente en la retención de un monto adeudado al actor, por parte del Fisco de Chile, y la compensación de la suma con una deuda morosa proveniente del crédito de financiamiento de estudios de educación superior, de la ley N° 20.027.

Sostuvo que, la conducta descrita, infringe: 1) lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 20.027, por cuanto, ésta sólo facultaría al Servicio para la retención de las devoluciones de impuestos y; 2) el artículo 57 del Código del Trabajo, que establece la inembargabilidad de las remuneraciones, por haberse retenido el pago de una indemnización de carácter laboral.

Segundo: Que el Servicio, oponiéndose a la acción, planteó la procedencia de la retención y la compensación del crédito fiscal de que trata, por haberse generado la exigibilidad de éste, una vez verificado el incumplimiento de la obligación de pago del Crédito con Garantía Estatal, con



fecha 3 de agosto de 2021, por medio de la Res N° 156/2021, remitida por la Comisión e ingresada a la Tesorería General de la República, todo ello, con base en lo establecido en los artículos 3° y 6° de la ley N° 20.027, el artículo 35 del Reglamento de dicha norma, como del artículo 30 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, conforme a los cuales corresponde a esa institución efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, dentro de las cuales se incluyen aquellas derivadas del cumplimiento de decretos o resoluciones que ordenen pagar prestaciones pecuniarias.

Tercero: Que resultan antecedentes pertinentes y no controvertidos del recurso, y afianzados con los antecedentes allegados al presente expediente digital, el "Certificado de Movimiento" y el "Comprobante de Compensación", ambos emitidos por la Tesorería General de la República, que se compensaron las deudas pendientes de la actora "con el excedente de la declaración correspondiente al año 2023, formulario 72-A, folio número 324855", por la suma de \$7.822.935, monto ingresado a la recurrente por el Fisco de Chile, en cumplimiento de una sentencia judicial firme, dictada en sede laboral, Rit 0-557-2022, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.



XQZKXXCZYJX

Cuarto: Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 de 1994 que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Quinto: Que, si bien es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común, las particularidades de su regulación, tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil.

Lo anterior, resulta determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que, aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras, y se trata de deudas líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que, la compensación reconocida en dicha Ley Orgánica, constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en



la legislación impositiva (SCS Rol N° 150.310-2020 y N° 12.513-2021).

Sexto: Que, desde esa perspectiva, sabido es que, el citado artículo 6 ° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de estos contra el Fisco.

Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece que *“Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”*, precepto del que es posible colegir que, las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión relevante, desde que la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a ellos.

Séptimo: Que existe una segunda consideración que cabe analizar, sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos.

La ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal, que procura el desarrollo de las



actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así como, una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1 ° del artículo 17 de la citada ley, preceptúa: *"La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda."*

Octavo: Que, de lo dicho, surge que, a partir de la promulgación de la Ley N° 20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial, no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las



remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Ergo, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del D.L. N° 1.263 , de 1975 , Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no opera para extinguir obligaciones de otra naturaleza como es la de la especie, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general (Sentencias Corte Suprema Roles N° 150.310-2020 y 206.904-2023).

Noveno: Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la Tesorería General de la República incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de la recurrente , toda vez que, como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el referido Servicio, la actora se ha visto privada de percibir los montos obtenidos con ocasión del juicios laboral que se individualizó, razón por la cual el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, debiendo la Tesorería



General de la República pagar en el más breve plazo a la actora la suma erróneamente compensada.

Decisión acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Águila, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

Rol N° 175.420-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman la Ministra Sra. Vivanco y la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez, no obstante haber concurrido ambas al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios la primera y haber cesado en su suplencia la segunda. Santiago, 21 de junio de 2024.



En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

